000277/2018

Comodoro Rivadavia, 22 de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<PER_1> c/ <PER_2> y otro s/ ORDINARIO", Expte. N° 277/2018.**

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta instancia por haber interpuesto la actora, recurso de apelación a fs. 643 contra la sentencia definitiva N° 23/2018 fechada el 24/04/2018 obrante a fs. 637/642. Y también por haber apelado los letrados de la demandada, Dres. <PER_3> y <PER_4>, sus honorarios por considerarlos bajos a fs. 644.

II. APERTURA A PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA.

Por ID 2030952 la parte actora a los efectos del art. 263 del CPr. ratifica anterior presentación y trae, por el punto 1.a) documentos de fecha anterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia de los que dice haber tenido conocimiento en fecha posterior (inciso 3°). Por el punto 1.b) solicita confesión judicial a la parte contraria sobre hechos que no han sido objeto de esa prueba en la instancia anterior (inciso 4°) y por el punto 1.c) solicita se abra a prueba por el inciso 2° del art. 263 (inciso 5°).

Afirma como documentación novedosa la traída en formato .pdf, consistente en certificaciones otorgadas por autoridad libanesa de las constancias de un registro oficial denominado "Libro de Familia" con fecha 2/5/2019 relacionadas con los autos caratulados: "<TEXTO_ANONIMIZAR> s/ Sucesión", Expte. N° 1049/2008 del Juzgado Civil y Comercial N° 2, Secretaria N° 4 y fueran ofrecidos como prueba.

Explica que la documentación que lleva por número 17/F/17361889 es novedosa en cuanto comprende a <PER_5> (Padre), <PER_6> (Madre) y a sus hijos <PER_2>, <PER_7>, <PER_8>, <PER_9>, <PER_10>, <PER_11> y <PER_12> al igual que número 17/F/173618890 y que comprende a la causante y sus hijos <PER_5> y <PER_13>.

Refiere que toma conocimiento de dicha documentación en fecha 18/10/2019 cuando le fue entregada por <PER_14>, y fueron presentadas en la Sucesión mencionada en fecha 22/10/2019 en original y copia. Dice que dichos documentos son instrumentos públicos que traen su texto original en idioma árabe, con su traducción al español y legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina relativo al funcionario libanés otorgante.

Dice que el primer documento acredita la filiación de <PER_8>, como hijo de <PER_5> y nieto de la causante de la sucesión y que la evidencia del segundo documento acredita según las constancias del "Libro de Familia" que la señora "<PER_>" causante de la sucesión falleció el día "30 de septiembre de 1987".

Afirma que dicha constancia corrobora la prueba obrante en los presentes autos, aportando certeza adicional y esencial que dirime esta causa y su importancia, porque el objeto de la demanda es declarar la falsedad y nulidad de la documental introducida por el demandado a fs. 50/53 en la causa: "<PER_9> c/ <PER_2> S/ Acción de Reducción", Expte. 623/94 y por la que pretende acreditar que el fallecimiento de aquella ocurrió el 20/9/1983.

También solicita la prueba confesional de los herederos de <PER_2> , y refiere que será sobre los hechos que acredita la documentación ahora acompañada, de acuerdo al pliego que acompañará en su caso.

Afirma que al no haber sido materia de prueba en la instancia anterior quedan encuadrados en la previsión del inciso 4° del art. 263 del CPr. A tal fin peticiona la apertura a prueba y efectúa reservas.

Corrido el traslado, la demandada por ID 2056950 responde que resulta inadmisible la documentación acompañada, sostiene que son intentos de reeditar la discusión ya resuelta. Y que lo discutido en autos es: "…la afirmación de que la partida de defunción de <PER_>, no se encontraba en el Registro N° XX, correspondiente al pueblo Ain Wazain, provincia del Chouf, en la República del Líbano, pues conforme consta en la documentación agregada a fs. 9 del Expte. N° 718/89, del Registro respectivo, fue retirado por un familiar y, consecuentemente, la partida traída por esta parte al proceso de la acción de reducción no puede corresponder a ella. Los presentes autos tratan de la supuesta falsedad ideológica de un instrumento público emitido en la República del Líbano. Tal discusión quedó zanjada con la prueba desarrollada en autos de la cual, a través del informe del Registro respectivo obtenido a través de exhorto diplomático, surge que la partida que se redarguye de falsedad es idéntica a la que se encuentra en los asientos del organismo extranjero.", y que a esos efectos de la redargución de falsedad es el fin de la discusión.

Controvierte el pedido de apertura a prueba de la actora en que ahora pretende convertir lo que antes decía era documentación ideológicamente falsa en documentación adulterada, porque se demostró que la partida de defunción era genuina, y considera se trata de un "manotazo de ahogado".

También se opone a la confesional porque no hay hechos nuevos por lo que considera inadmisible los supuestos hechos acreditados en la documentación extemporánea y no puede reabrirse en segunda instancia lo ya debatido.

Concluye la improcedencia de la apertura a prueba, en tanto ya ha precluido, la sentencia rechazó la redargución de falsedad por insuficiencia probatoria y que tal pedido desnaturaliza la función revisora de la cámara con grave afectación a la seguridad jurídica. Efectúa reserva del caso federal.

III. Adentrándonos al tema a resolver, cabe recordar que la facultad de abrir a prueba esta instancia es excepcional y de interpretación restrictiva.

Como sostiene la doctrina y jurisprudencia, procede la apertura a prueba en segunda instancia en el caso de accederse a la petición de replanteo respecto de medidas probatorias denegadas o declaradas caducas en primera instancia, por lo que se requiere que dicho replanteo probatorio sea procedente.

En este sentido se ha dicho que en la segunda instancia se excluye la posibilidad de introducir pruebas no ofrecidas ante el juez de grado o autorizar el replanteo indiscriminado de pruebas no producidas en la instancia inferior

(PalacioAlvarado Velloso. Cód Proc.Civil y Comercial de la Nación. Anotado jurisprudencialmente y comentado. Tomo 6°. Págs. 376 y ss. Ed Rubinzal Culzoni).

La solicitud mencionada en el escrito encuadraría dentro de las previsiones del art. 263 incs. 3° y 4° del C.Pr.

Corresponde en primer lugar pronunciarse respecto a la prueba introducida en virtud del citado inciso 3° del artículo del código de rito, regula la presentación de documentos de que intenten valerse de fecha posterior a providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ello. Asimismo, el art. 336 del C.Pr. prevé: "Con la demanda, reconvención y contestación de ambas en toda clase de juicio, deberá acompañarse la prueba documental que estuviese en poder de las partes…".

Es decir, respecto a la documental acompañada rigen las disposiciones contenidas en los arts. 337 y 338 del C.Pr. que establecen las oportunidades preclusivas establecidas por el régimen procesal para la agregación de documentos y constituyen el plexo normativo que es norma general en la materia.

Es que la agregación de documentos en la alzada es una facultad excepcional sólo corresponde en los casos específicamente señalados por la ley, siendo la procedencia de interpretación restrictiva. Señala Fenochietto que la presentación de documentos en segunda instancia significa una excepción a la regla contenida en el art. 333 del ordenamiento procesal de la Nación, y, consecuentemente, debe ser estimada con criterio restrictivo (cfme. Roberto G.

Loutayaf Ranea “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil” T.2, Ed. Astrea, pag. 236/237).

La recurrente acompañó la documental en cuestión, la que a su vez dice informó a fs. 680/681 en primera instancia en fecha 29/4/2019 iba a solicitar la apertura a prueba.

Con motivo de incorporar la acreditación del fallecimiento de la parte demandada, que a fs. 684 se intima a la demandada a que denuncie los presuntos herederos del Sr. <PER_2>. En presentación del letrado de la demandada Dr. <PER_4>, obrante a fs. 686 indica que los herederos del Sr. <PER_2> fueron denunciados oportunamente a fs. 656. Y también dice que con la presentación de la actora se intentó encubrir la agregación de documental de manera extemporánea y solicitó el desglose, lo que se ordenó en providencia obrante a fs. 688 del 4/10/2019 con relación a las fs. 671/679 que la tuvo por no presentada por ser extemporánea.

Sin perjuicio de ello a fs. 690/695 se observa nuevamente acompañada al expediente mediante el escrito del 22/10/2019 por el que informa de la nueva documentación y anticipa la prueba de segunda instancia que aquí se ventila.

La demanda por la que se da origen a la presente causa se encuentra agregada en escrito a fs. 10/24. Allí la Sra. <PER_1> mediante representación letrada del Dr. <PER_15>, promovió el presente juicio ordinario contra <PER_2> para que se declare la falsedad y nulidad de la documental introducida por el demandado a fs. 50/53 de los autos caratulados: “<PER_1> c/ <PER_2> s/ ACCIÓN DE REDUCCIÓN”, Expte. N° 623/94 y por el que dice se pretendió acreditar

que el fallecimiento de la señora <PER_>ocurrió el día 20/9/1983.

Del relato de los hechos surge que la causa está estrechamente vinculada a la sucesión de <PER_>, abuela de la actora, que tramita por el Expte. N° 1049/2008 en los autos: "<PER_> o <PER_> s/ Sucesión", en trámite ante la actual Secretaria N° 4 del Juzgado de Ejecución N° 2, y se tiene a la vista.

Cabe advertir que la novedosa documentación que se pretende incorporar a los presentes actuados en virtud del art. 263 inc. 3° del CPr, ya se encuentra incorporada en copia certificada a fs. 182/187 en la mencionada sucesión –siendo sus constancias y actuados prueba ya ofrecida como instrumental- y a cuyo respecto corresponderá su valoración integral en la medida de su pertinencia para la solución del pleito venido en apelación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva.

Atento que se permite la agregación de documentos de fecha posterior a los autos para sentencia de primera instancia como una manifestación o vigencia del criterio de amplitud que debe regir en materia probatoria. Como dice Palacio, la prohibición de hacerlo implicaría cercenar irrazonablemente el derecho de defensa de las partes, para quienes el contenido de tales documentos puede resultar decisivo con respecto a la suerte del recurso.

Y la ley procesal requiere que la prueba documental se acompañe en la primera ocasión (arts. 336, 337, 338, 362 y 263 inc. 3° en referencia al CPCCN), resultando reñida con los deberes de lealtad y buena

fe toda conducta que signifique una violación de estas normas y un ocultamiento de documentación que debió ser agregada con anterioridad. Esta exigencia de la incorporación inicial de toda la prueba documental tiende a evitar a las partes sorpresas procesales, o sea, la desventaja de ignorar la existencia de algún documento que pueda ser fundamental para su defensa en juicio (cfme. ob. cit.).

Por lo expuesto, se da el supuesto normativo para admitir formalmente la incorporación de la documentación acompañada a las actuaciones en ID 2030952, las que se observan en formato original reservadas ante el Juzgado de Ejecución N° 2 bajo el N° 357/2019, debiendo requerirse por Secretaria, y atento que la contraria sólo se expidió sobre la improcedencia de la prueba, sin formular otros cuestionamientos a la documental en cuestión no corresponde la apertura a prueba.

IV. En cuanto a la prueba confesional la misma resulta improcedente, ya que no se observan hechos nuevos sobre los que deba versar la confesión de los codemandados (a la postre herederos del codemandado originario Sr. <PER_2>).

En este sentido la pretensión colisiona frontalmente con el principio de preclusión procesal. Se observa que la parte actora omitió ofrecer la prueba confesional del demandado original durante el estadio probatorio oportuno en la primera instancia.

El prolongado lapso temporal transcurrido entre el dictado de la sentencia definitiva de grado y la oportunidad de expresar agravios — motivado en diferentes contingencias notificatorias, búsqueda

documental, etc.— no posee la virtualidad de suspender ni hacer retroceder los plazos precluidos.

Y la posterior citación de los herederos responde a las reglas de la sucesión procesal, en virtud de la cual los continuadores del causante codemandado asumen la defensa del afectado al pleito, pero recibiendo la causa en el estado en que se encuentra. Habiendo clausurado la etapa de primer grado con el dictado de la sentencia, el fallecimiento sobrevenido del demandado no puede erigirse como un evento interruptor que resucite facultades procesales ya extinguidas.

Máxime cuando no se solicitó la prueba confesional en primera instancia en su oportunidad al codemandado, ahora fallecido <PER_2>. Y tampoco se observa cuáles serían los motivos de confesión actual en base al documento novedoso desconocido y posterior a la sentencia, ya que los herederos del demandado resultan en principio terceros ajenos a los hechos sustanciales que dieron origen al litigio. Exigirles que comparezcan a declarar bajo juramento sobre el conocimiento, la voluntad, los actos u omisiones —— sobre hechos que no presenciaron ni ejecutaron en primera persona—— constituiría una desnaturalización manifiesta del instituto probatorio y un dispendio procesal inútil, en tanto carecen del saber directo indispensable para que el acto surta efectos jurídicos válidos, porque no se configura ningún hecho nuevo sustancial que altere los términos de la litis contestatio, que huelga destacar son posturas contrapuestas en base al documento para acreditar el deceso de la Señora <PER_>, ante su supuesta desaparición del registro respectivo y por la diferencia en el año del

fallecimiento de la mencionada causante (1983 o 1987).

Por tanto resulta inadmisible e improcedente en esta segunda instancia la prueba confesional, ya que el carácter excepcional y de admisión restrictiva, sumado a la falta ofrecimiento en la instancia de grado con relación al codemandado original fallecido (ver fs. 432/434) e incide con mayores alcances respecto a los ahora codemandados y herederos de aquel, al ser la confesión un medio de prueba sobre hechos pasados en que haya intervenido personalmente, o que sean de su conocimiento, de eventuales efectos desfavorables para el confesante y que beneficien a la contraria (cfme. título "Luces y sombras de la prueba confesional" en obra "Problemática de la prueba" MOSMANN, María V. (Coordinador) PANIGADI, Mariela (Coordinador), Ed. Astrea, pag. 280 y ss). Y cuando los domicilios de los herederos del codemandado: <PER_16>, <PER_17>, <PER_18>, <PER_19> y <PER_4> todos de apellido <PER_0>, se radican según escrito ID 1927968 en las ciudades de Dubai (Emiratos Árabes Unidos), Montreal (Canadá) y Ain W Zain (Líbano), lo que muestra a dicha prueba, que además de improcedente, acarrea una innecesaria dilación temporal en su hipótesis de producción.

Por lo expuesto, corresponde admitir por el art. 263 inc. 3° del CPr. la documental acompañada con el escrito digital ID 2030952, ordenar su agregación y requerir la original reservada al Juzgado de Ejecución N° 2. Rechazar el pedido de prueba confesional del inciso 4° del art. 263 CPr., y la apertura a prueba.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción N° II de la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar y admitir por el art. 263 inc. 3° del CPr., la documental acompañada con el escrito digital ID 2030952, ordenar su agregación y requerir la original reservada al Juzgado de Ejecución N° 2.

2) Rechazar el pedido de prueba confesional en esta instancia por el inciso 4° del art. 263 CPr., y la apertura a prueba.

3) Regístrese, notifíquese y continúen los autos según su estado.

La presente se firma por dos vocales integrantes del tribunal en razón de encontrarse pendiente de resolución el incidente de recusación con causa contra el Sr. Juez de Cámara, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (Expte. N° 39/2024) y concordar en la solución del caso (art. 274 CPr).

REGISTRADA BAJO EL N° 716 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS